

Señor:
JUEZ REPARTO.
E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Yo, OSCAR FERNANDO VARGAS CRUZ. identificado con la cédula de ciudadanía _____ de la ACCIÓN DE TUTELA consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política en contra de la UT CONVOCATORIA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024- UNIVERSIDAD LIBRE, por cuanto esta entidad vulneró mis derechos fundamentales de petición y debido proceso consagrados en los artículos 23 y 39 de la Constitución Política de Colombia, respectivamente. Lo anterior lo fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Me encuentro participando en el Concurso de Méritos convocado por la Fiscalía General de la Nación año 2024, para el cargo TÉCNICO II, código del empleo I-206-AP-06-(9), en la modalidad de ingreso, correspondiente al área de Gestión y Apoyo Administrativo dentro del proceso de Gestión del Talento Humano.
2. El pasado 19 de septiembre de 2025 fueron publicados los resultados preliminares de las pruebas escritas. del cual obtuve una calificación de setenta
3. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Acuerdo No. 001 de 2025, los aspirantes disponían de un término de cinco (5) días, contados a partir de la publicación de los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, para formular reclamaciones, es decir, desde las 00:00 horas del 22 de septiembre hasta las 23:59 pm de 26 de septiembre de la presente anualidad, las cuales deberían presentarse de manera única y exclusiva a través de la aplicación SIDCA3.
4. Que el 23 de septiembre de 2025, solicité el acceso a la prueba escrita y revisión del examen de conocimiento y posteriormente con ocasión de la jornada de acceso al material de pruebas, complementé mi reclamación, dentro del plazo establecido, específicamente los días 20 y 21 de octubre del presente año.
5. Que mi reclamación se encontraba dirigida específicamente a señalar los yerros normativos presentes en la prueba, toda vez que, la UT CONVOCATORIA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024- UNIVERSIDAD LIBRE formuló preguntas basadas en disposiciones jurídicas que no se encuentran vigentes y/o habían sido modificadas.

En consecuencia, las preguntas evaluaron contenidos normativos derogados o no ajustados al ordenamiento jurídico vigente, generando una afectación directa al debido proceso, a la transparencia del concurso y a la calificación obtenida por mí en la prueba, tal como me permito citar:

judiciales, los mismos no sean idóneos o eficaces para evitar la vulneración del derecho constitucional fundamental.

12. Respecto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En idéntico sentido, la Sentencia C- 951 de 2014 mediante la cual la Sala Plena de esta Corporación estudió la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria No. 65 del 2012 Senado, – 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, señala que el derecho de petición se aplica a todo el procedimiento administrativo, trámite que incluye los recursos ordinarios y extraordinarios, de manera que su no resolución oportuna o adecuada es susceptible de corregirse a través de la acción de tutela.

13. Conforme con lo expuesto, la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades. Por tanto, la no resolución adecuada de cualquiera de aquellos recursos, faculta al juez de tutela para corregir tal actuación.

El derecho de petición se vulnera cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa no se resuelven de acuerdo con los parámetros que esta Corporación ha señalado en relación con el alcance de este derecho. Reiteración de jurisprudencia

14. El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, precepto que indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Esta Corporación con relación al derecho de petición, ha establecido que no solamente comprende la prerrogativa de obtener una pronta resolución a la solicitud por parte de las autoridades a quienes es formulada, sino que correlativamente implica la obligación por parte de éstas de resolver de fondo, de manera clara y congruente lo solicitado.

15. **Ahora bien, con respecto al tema concerniente a sí los recursos interpuestos en la vía gubernativa y no decididos por la administración son o no equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha señalado que su no tramitación en los términos legales y jurisprudenciales establecidos, vulnera el derecho fundamental de petición.**

La citada posición fue adoptada desde el año 1994 en Sentencia T-304, M.P. Jorge Arango Mejía, por medio de la cual la Corte al referirse a los recursos interpuestos en la vía gubernativa y su relación con el derecho de petición, consideró que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, constituye el desarrollo del derecho de petición, pues, “a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto. Siendo esto así, es lógico que la consecuencia inmediata sea su pronta resolución”.

Además, en la Sentencia T-316 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, se indicó que no existe razón lógica para afirmar que la interposición de recursos ante la administración no sea una de las

formas de ejercitar el derecho de petición, pues este último aparte de habilitar la participación de los sujetos en la gestión de la administración, autoriza “como desarrollo de él”, la controversia de sus decisiones.

En conclusión, se puede afirmar que los recursos interpuestos con la finalidad de controlar los actos administrativos y agotar la vía gubernativa, constituyen una de las formas de ejercitar el derecho de petición en la medida que este último permite a las personas no sólo participar en la gestión que realice la administración sino también, controvertir directamente ante aquella sus decisiones.

Lo anterior se infiere porque al interponer los recursos de reposición y apelación se está presentando una petición respetuosa con el fin de obtener, ya sea, la aclaración, modificación o revocación de un acto administrativo, en consecuencia, la administración tiene el deber de resolverlos oportunamente, de manera suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, de lo contrario se vulneraría el núcleo esencial del derecho de petición.

16. Ahora bien, en relación con los requisitos señalados, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Es decir, conforme a la jurisprudencia constitucional el derecho de petición se vulnera cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa no se resuelven de acuerdo con los parámetros que esa Corporación ha señalado en relación con el alcance de este derecho, es decir, el derecho de petición no solamente comprende la prerrogativa de obtener una pronta resolución a la solicitud por parte de las autoridades a quienes es formulada, sino que correlativamente implica la obligación por parte de éstas de resolver de fondo, de manera clara y congruente lo solicitado.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha señalado que la no tramitación de recursos en los términos legales y jurisprudenciales establecidos, vulnera el derecho fundamental de petición, esto en razón a que los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, constituye el desarrollo del derecho de petición, pues a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto. Siendo esto así, es lógico que la consecuencia inmediata sea su pronta resolución.

Así las cosas, es evidente que la acción de tutela es procedente y que procede el amparo de mis derechos fundamentales, pues tal como vulnera mis derechos fundamentales de petición y debido proceso, en razón a que resolvió de forma general, omitiendo revisar puntualmente cada uno de los argumentos que presenté en mi recurso; pues de ninguna manera se refiere a las razones por las cuales considero que:

1. Indiqué que algunas de las preguntas, su redacción permite interpretaciones razonables divergentes, o, en su defecto, se disponga la anulación de la misma por ambigüedad e imprecisión normativa, toda vez que su redacción impide una evaluación objetiva, técnica y ajustada al ordenamiento jurídico vigente.

2. Se indicó por que la respuesta dada por los resultados del examen no es la correcta, fundamentando con claridad y precisión por que la respuesta seleccionada por mí, si es la correcta.

Lo anterior, si bien contiene una análisis muy sucinto, genérico y corto respecto de cada pregunta y sus presuntas respuestas, lo cierto es que no se refiere de ninguna manera a las razones que planteo en mi recurso. Es decir, la Administración tiene la posibilidad de resolver de fondo los recursos presentados, pero esa circunstancia de ninguna manera la releva de resolver de forma congruente, completa y de fondo todo y cada una de las cuestiones planteadas, siendo esto lo que sucede en este caso.

De lo anterior se colige que existe un fundamento constitucional, legal y probatorio para proteger mis derechos fundamentales de petición y debido proceso

Finalmente, es de reiterar que esta tutela es procedente debido a que no se están cuestionando las normas del concurso, y tampoco se está cuestionando un acto administrativo, como lo es la lista de elegibles, eventos en los cuales la jurisprudencia constitucional ha determinado que proceden los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho; sino que lo que se pretende es que se protejan mis derechos fundamentales de petición y debido proceso, por cuanto no se ha resuelto de fondo ni de forma congruente el recurso de reposición que presente, y para ese efecto no existe ningún otro mecanismo ni medio de control ni ante la administración ni en una instancia judicial para atender las pretensiones de esta acción de tutela y proteger mis derechos fundamentales vulnerados.

En virtud de lo anterior solicito respetuosamente se me concedan las siguientes:

PRETENSIONES:

1. Se protejan mis derechos fundamentales de petición y debido proceso consagrados en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política.
2. Que se ordene a la UT CONVOCATORIA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024- UNIVERSIDAD LIBRE que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela respectiva, proceda a resolver de fondo la solicitud realizada contra la calificación de la pruebas realizadas, pronunciándose de fondo sobre la justificación de haber excluido como referentes normativos los artículos 2 y 3 del Decreto 3899 de 2008, modificatorio del Decreto 2460 de 2006 relativos a la prima de productividad, así como el Decreto 2435 de 2006, que modificó los Decretos 3131 y 3132 de 2005 referentes a la Bonificación por Actividad Judicial, ya que dichas normas se encontraban plenamente vigentes al momento de la planeación y elaboración de la prueba escrita, así mismo, sobre la ambigüedad existente en la formulación de la pregunta 68 sobre el reconocimiento en el pago de la bonificación judicial durante licencia de maternidad.
3. Que como consecuencia de lo anterior, proceda con el cambio de la puntuación obtenida en la etapa de pruebas escritas de conformidad con los argumentos expuestos, al haber utilizado de manera errónea la normativa vigente y de esta manera, llevó al error a los participantes de la prueba y habiendo tenido la oportunidad de corregirlo, no lo hizo, vulnerando el debido proceso y transparencia en el presente concurso de méritos.

JURAMENTO.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos y para otra autoridad judicial.

PRUEBAS.

Téngase como pruebas las que a continuación anexo:

1. Solicitud realizada para tener acceso a pruebas escritas.
2. Reclamación formal contra preguntas mal elaboradas, ambiguas de las pruebas escritas al concurso a méritos FGN 2024.
3. Respuesta a reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba escrita, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

NOTIFICACIONES

Accionante: Correo electrónico:

Accionada: Correo electrónico intosiacacion@unilibre.edu.co

Cordialmente,


OSCAR FERNANDO VARGAS CRUZ